000088

Comodoro Rivadavia, veintidós de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., C. D. C. c/ O. S. D. T. D. P. Y G. P. D. C. s/ ACCION DE AMPARO Expte. Nro. 88/2022,** en trámite de apelación ante esta Alzada.

El 14 de marzo de 2022 (ID 601441), la actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 78/2022 que revoca la medida cautelar dispuesta por la jueza de grado y dispone que hasta tanto la jueza de grado no se expida sobre la cuestión de competencia, no corresponde a éste Tribunal por prematuro, pronunciarse sobre los agravios vertidos en este punto.

Se agravian porque considera errado lo dispuesto por la Cámara que no se acreditó el peligro en la demora cuando la jueza de grado lo explicó arduamente al conceder la medida cautelar. Considera que la medida cautelar dictada por la jueza de grado se encuentra firme. Sostiene que la urgencia quedó ampliamente demostrada en autos y si no se realiza la intervención quirúrgica puede quedar postrada para siempre y ese es el fundamento de la medida cautelar. Se queja porque sin memorial contra la resolución de primera instancia que rechaza el recurso de revocatoria como tampoco sobre el recurso de apelación en subsidio presentado y concedido por la jueza de grado éste Tribunal se expide ante el no acto de la demandada apelante en violación del debido proceso y el derecho de defensa de la amparista. Sostiene que éste Tribunal no tuvo en cuenta que por ley provincial es competente el juez de primera instancia provincial que elija el amparista domiciliado en la provincia, ni que el actor como el demandado tiene domicilio en esta provincia y sin perjuicio que

la demandada se encuentra sujeta como todas las O. S.es a la ley y plan médico obligatorio porque es requisito indispensable para inscribirse y funcionar como O. S., esto no es óbice para la competencia de la jueza provincial. Concluye que la amparista se encuentra postrada con un dolor inmenso y sin movilidad ni recursos económicos para hacerse la cirugía, no podía salir a buscar un abogado sino que esperaba la cobertura de su O. S. cuando despiden a su esposo interpone el amparo. Hace reserva del caso federal.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos no han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

El único requisito que cumplimento es que el escrito recursivo se interpuso en término. No ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia ni respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido. Tampoco cumplió con lo exigido por el art. 292 inc. d) del CPr.

En cuanto a la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación no fue acompañada, tampoco indica la o las causales casatorias en la que funda su recurso. Ello así, no puede tenerse por cumplimentado el recaudo contenido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto no ha invocado ninguna de las causales casatorias

que taxativamente prevé la ley (art. 291 del C.Pr.), menos aún se ha demostrado su configuración en el caso.

Ergo, la falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de la casación.

También omitió el ítem A-2 "Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada", toda vez que la casacionista no citó las normas concretas que considera infringidas al dictarse el fallo del modo en que se hizo.

Así también, se advierte que no efectuó el resumen de los antecedentes del caso y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Tampoco se describió la expresión de agravios de la demandada. Además, nada se dijo respecto de la sentencia dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, menos aún la recurrente expone el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos.

Nuestro máximo Tribunal Provincial dijo que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

También ha dicho el Alto Cuerpo Provincial que el memorial introductorio del recurso debe contener un

relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo (STJCh sent. int. 99/88 autos "C.…c/A.…s/ daños y perjuicios").

Tal posición tiene su razón de ser en que dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada.

Es que, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió el recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628).

Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.

Por eso es que cuando no es posible, como en el caso, discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE), sin que basten en este aspecto algunas referencias a los hechos diseminados a lo largo del escrito recursivo.

Atento lo expuesto, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora el 14 de marzo de 2022 (ID 601441).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Sra. C. del C. T., el 14 de marzo de 2022 (ID 601441) contra sentencia interlocutoria N° 78/2022.

2) Téngase presente la reserva del caso federal –Punto IV-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 93 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS